

“Análisis del tipo penal de feminicidio, establecido en el código penal del Estado de Chiapas”

José Juan Pérez Ramos¹

Palabras clave: *Teoría del delito, feminicidio, violencia de género.*

I. Sumario:

Se explora, desde la óptica de la teoría del delito, la composición del tipo penal de feminicidio; delito que se manifiesta como uno de las conductas antisociales castigadas con mayor énfasis en nuestro país, ya que, en Estados como Veracruz, Morelos, y Colima, alcanza hasta los 70 años de pena privativa de la libertad.

II. Resumen:

A mediados del siglo XIX, Liszt y Beling concibieron el estudio de los ilícitos a partir de la teoría del delito, con la finalidad de dotar de seguridad a la aplicación de la ley, evitando las arbitrariedades que suelen ser propias del ejercicio del *ius puniendi* sin márgenes bien definidos.² A casi cumplirse 200 años del entramado teórico propuesto por los alemanes, podemos admitir que nuestro código penal chiapaneco adopta esta línea de pensamiento respecto a la formulación de sus tipos penales.

Tan cierta es la afirmación anterior que basta con ubicar uno de los delitos que deseamos consultar en el ordenamiento de referencia y escudriñar cada uno de los elementos que lo conforman. Sin embargo, existen delitos que, debido a la complejidad y el desarrollo de las relaciones humanas en los tiempos modernos, atraen la atención del estudioso de la dogmática penal, uno de ellos pues tiene que ver con la reciente admisión y reconocimiento de la figura del feminicidio en el catálogo delictivo de la entidad chiapaneca.

III. Desarrollo:

La tipificación del feminicidio debe ser entendida como un acto de respuesta del Estado a las demandas sociales por posicionar en la agenda pública la persecución criminal de una de las ofensas más graves en contra de la dignidad humana. Réplica

¹ Candidato a Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas y Académico de la Universidad Iberoamericana en Tuxtla Gutiérrez.

² Enrique Ramos Mejía, “La Teoría del Delito desde Von y Liszt al día de Hoy”, *Revista Idearium* de la Universidad de Buenos Aires, p. 17, disponible en: www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/Idearium/article/download/697/678+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx

que José Luis Díez Ripollés denomina como el “*proceso legislativo declarativo-formal*”, en el que se pretende dar cabida a todos los actores sociales en el diseño de los controles formales de la población.

El asesinato de mujeres, motivado por razones de género, encuentra su mayor expresión en lo acontecido en Ciudad Juárez, Chihuahua, desde el año 1993 y que hasta el año del 2002 cobró la vida de más de 700 féminas. La opacidad de las autoridades mexicanas fue tal que se hizo pertinente que el clamor de justicia tocara puertas en sedes internacionales, al grado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunciara en contra del Estado mexicano en la sentencia “Gonzalez y otras vs México⁴” (Campo Algodonero)

Situación que dio lugar a que la comunidad internacional volviera la vista a México⁵ y se pronunciara por la necesidad de encontrar soluciones a esta ola de violencia que, si bien vio su génesis en los estados del norte del país, pronto se expandió a lo largo de la geografía mexicana. Ante este escenario era urgente que la política criminal se ocupara seriamente de la problemática, fue así que, a pasos tímidos, el primer indicio se vislumbró en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del año 2007 que, en su numeral 212, enunciaba la violencia feminicida.

El reconocimiento de esta manifestación de violencia a las mujeres no resultó ser más que una tergiversada descripción que dejaba el problema subyacente sin tratamiento alguno. En Chiapas, fue hasta el año del 2011 que, a propuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Congreso Local aprobó tipificar el delito de feminicidio en el artículo 164 Bis del código penal de la entidad, mismo que para efectos de no entorpecer el contenido del presente documento, se recomienda al lector acudir a la fuente originaria para su debida comprensión.⁶

Para analizar debidamente los elementos del delito es necesario parafrasear la definición a la que se acoge el aludido cuerpo normativo:

³ “El Derecho Penal Simbólico y los Efectos de la Pena”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México*, p. 66 vol. XXXV, núm. 103, enero - abril, 2002.

⁴ Sentencia preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009, serie C, n. 205.

⁵ José Mujica en entrevista para Foreign Affairs en:

<http://www.animalpolitico.com/2014/11/la-distancia-mexico-parece-una-especie-de-estado-fallido-jose-mujica/>
Declaración del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, con motivo de su visita a México del 7 de octubre del 2015, en:
<http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16578&LangID=S#sthash.zOa5gNHN.dpuf>

⁶ Confróntese la información aquí presentada con el Artículo 164 Bis del código penal para el Estado de Chiapas. Disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=MjQ=

“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil días de multa”.

1.- Conducta.

La conducta puede definirse como la acción u omisión que modifica el mundo material de quien sufre el menoscabo o supresión del bien jurídico tutelado. La conducta se estudia a partir de dos modalidades, es positiva cuando se trata de una acción (*de los delitos de hacer*) y es negativa cuando el resultado material sobreviene de una omisión (*de los delitos de no hacer*).

En el tipo penal que nos ocupa, la conducta tiene como finalidad la privación de la vida. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁷ define al verbo privar de la siguiente manera:

Del lat. *privāre*.

1. tr. **Despojar a alguien de algo que poseía.** (*negritas añadidas*)

(...)

En el delito de feminicidio la conducta exigible es entonces el despojo del aliento de vida de la fémina. Lo complicado del asunto resulta cuando la descripción de la conducta alude a la motivabilidad penal, pues afirma que la misma debe realizarse por “razones de género”. Nos encontramos entonces ante un delito cuyo contenido se construye a partir de elementos normativos, pues limita el margen de la calificación subjetiva del operador jurídico, toda vez que define qué debe entenderse por razones de género y las reduce a siete categorías, cuya literalidad se recomienda al lector sea consultada directamente del código penal.

Las deliberaciones que motivan el estudio de las referidas razones de género podrían propiciar tratados extenuantes, no obstante, en este breviarío se exponen las siguientes. Podríamos calificar la privación de la vida de una mujer de 50 años de edad que fue mutilada y además presenta signos de violencia sexual como un delito de feminicidio, si el cuerpo de la occisa fue encontrado tres metros bajo tierra en una fosa cavada *ex professo* para ocultarla ya que la redacción del tipo penal no establece

⁷ Consúltese en: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=privar>

si es necesario que se verifiquen las siete características de violencia de género, dos de ellas, o basta con una sola.

Medítese en el caso que sigue: es hallado el cuerpo de una mujer de 12 años de edad, expuesto en una plaza pública con exacerbados vestigios de violencia sexual, mutilaciones y una leyenda en la cabeza que reza: “*te matamos porque tú te lo buscaste*”, entintada en su propia sangre. ¿Podría la autoridad formular la imputación al probable responsable del delito como feminicidio? pues la redacción hace referencia a una “mujer” y si nos avocamos al sentido literal de la palabra encontraremos que mujer es la persona del sexo femenino que ha llegado a la mayoría de edad.

2.- Sujeto activo.

Resulta reiterado el cuestionamiento que se realiza sobre el caso, siempre que se discute la calificación del sujeto activo del delito ¿es posible que una mujer cometa el delito de feminicidio? La respuesta debe ser afirmativa, ya que de una interpretación correcta del tipo penal se concluye que el legislador estableció la calidad del sujeto pasivo, es decir la de “una mujer”, pero no establece las características del sujeto activo al expresar que comete el delito: “**quien** (...) prive de la vida a una mujer...”

Bajo este orden de ideas, la determinación del activo del delito no conlleva mayores complicaciones, pues al ser un tipo penal “abierto” en relación a la calidad de quien lo comete, permite la posibilidad de que cualquier persona pueda encuadrar su conducta en la descripción del delito.

3.- Sujeto pasivo.

Visto desde lejos pareciera que la determinación de la víctima es una tarea sencilla, sin embargo, hemos señalado que la descripción del tipo penal impide que se califique una conducta, perpetuada con todas las características de violencia de género, si ésta lleva como destinatario a una menor de edad.

Ahora, los planteos al respecto son por demás interesantes:

Pensemos en el caso del feminicidio más terrible, perpetuado con los más viles mecanismos de tortura física, violencia sexual, mutilaciones de todo tipo, y cuyo victimario haya sido la pareja de muchos años de la víctima que, luego de una exploración médica forense, se determina que tiene apariencia femenina pero que conserva el miembro reproductor masculino.

En otras palabras, un feminicidio cometido a una mujer transexual, misma que sostenía una relación pasional y enfermiza con su agresor y es muerta por éste. Cabe destacar que en Chiapas y Veracruz se ha logrado que mujeres transexuales (hombres que nacen biológicamente siendo hombres, pero que realizan un proceso de transformación física para convertirse en mujeres) sean reconocidas legalmente como mujeres.

Estas personas que ya han modificado jurídicamente su estatus de hombre a mujer, sin embargo, en algunos casos, siguen conservando características que son propias del hombre, por ejemplo, el miembro viril. La pregunta es compleja: la determinación de la calidad del sujeto pasivo del delito de feminicidio es de carácter *biológico* o lo es *legal*.

4.- Objeto material.

Para determinar en quién recae el objeto material del delito de feminicidio conviene señalar que dicha categoría, en cualquier ilícito, es toda aquella persona, cosa o animal, en la que se obra la lesión al bien que jurídico que se protege.

De ahí se desprende que no es lo mismo el objeto material que el bien jurídico tutelado, y en el delito de feminicidio el objeto material será la humanidad de la mujer, ya que en ella reside la vida sobre la cual se ejecutará la privación de la misma.

5.- Bien jurídico tutelado.

Si bien es cierto que la vida es el bien jurídico tutelado en el delito de homicidio, lo es también en el tipo penal de feminicidio siempre y cuando esta tutela recaiga en la vida de una mujer y el ataque a ella sea motivada por razones de género.

6.- Elementos normativos.

Los elementos normativos califican la conducta en el tipo penal, para que pueda ser motivada por razones de género es preciso que se actualicen las razones que se enumeran en los siete supuestos previstos en el segundo párrafo del numeral 164 Bis. Me parece oportuno analizar de éstos, el que tiene que ver con el primer hipotético, que se refiere al vínculo de parentesco o afinidad entre ambos sujetos del delito.

“1. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho”.

Este elemento pretende incluir todas las manifestaciones de las relaciones modernas, precisamente porque la evolución de la sociedad trae aparejada nuevas formas de convivencia social. Pensemos en el supuesto que sigue: dos mujeres jóvenes que salen una noche de viernes a festejar su próxima graduación universitaria, conocen en un bar a un hombre de edad madura que después de unas copas seduce a ambas para llevarlas a su departamento a fin de mantener relaciones sexuales con ellas.

Para mala fortuna de ellas, éste era un asesino experto, cuyo placer más voluptuoso es el de torturar y desmembrar jovencitas, mismas que después de ejecutado el acto solía comérselas. Debido a que la relación que existió entre los personajes no era una que se derivase del parentesco, tampoco conyugal, de concubinato o noviazgo, antes bien fue un encuentro totalmente casual, ¿podemos encuadrar el delito en el homicidio por motivo de género?

Consideramos que es posible, la norma hace plausible la configuración del delito de feminicidio ya que expresa que puede ser “cualquier otra [relación] de hecho”. Con lo que se contemplan cualesquiera de las formas en las que actualmente se expresen las relaciones personales.

7.- Elementos subjetivos.

En los elementos subjetivos debe explorarse el dolo y la imprudencia; la ausencia de un deber de cuidado que ocasionó el hecho punible o la intención previa de lesionar el bien jurídico tutelado. En el delito de feminicidio se concluye que solamente puede ejecutarse el delito de una manera dolosa ya que el supuesto de privación de la vida de una mujer por razones de género entraña una motivación previa que de ninguna manera puede ser imprudencial y me parece lógico que el sujeto activo actuará con conocimiento de dichas circunstancias, impulsado por un sentimiento de desprecio al género contra el cual atenta.

8.- Conclusiones.

Es necesario considerar la reformulación del tipo penal del feminicidio con la finalidad de que se incluya como sujeto pasivo del mismo a las menores de edad y a aquellas personas cuya expresión de lo femenino sea la identidad que las defina, aunque éste no fuera el género de su nacimiento.

Por otro lado, es incompatible la punibilidad máxima que alcanza el feminicidio en reciprocidad a la finalidad del sistema penitenciario, descrito en el numeral 18 de

nuestra Constitución Política Federal, que estatuye la reinserción social como su fin último.

Al concluir el estudio del tipo penal abordado queda pendiente el siguiente cuestionamiento: hasta dónde llegan los márgenes de la construcción del delito, en estos días en los que la doctrina del género se ha desarrollado de manera imprescindible.

Empero, es preciso recordar que uno de los pilares de la ciencia penal es el principio de taxatividad, que señala que debe de atenderse solo a lo que la ley establece y si el tipo penal no hace extensivos los supuestos que hemos narrado entonces es inevitable ultimar que dichas hipótesis están fuera del espectro normativo del delito de feminicidio.

IV. Bibliografía consultada:

1. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres ONU-Mujeres, *“Femicidios en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009”*, México, 2011.

2. Félix Cárdenas, Rodolfo, *“Delitos contra el Derecho de los Integrantes de la Familia a vivir una Vida libre de Violencia”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3390/16.pdf>

3. Morales Sánchez, Julieta, *“Delitos contra el libre desarrollo de la Personalidad y privación de la Libertad. Análisis desde la perspectiva de género”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, asequible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3390/15.pdf>

4.- Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *“Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”*, consultable en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

5.- Garita Vilchez, Ana Isabel, *“La Regulación del Delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe”*, ÚNETE para poner fin a la violencia contra las Mujeres, disponible: http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf